

Constancia Secretarial: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase Proveer. Rovira, Junio 13 de 2023.



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Junio trece (13) de dos mil veintitres (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (ART. 384)
Demandante: JAVIER GONZALEZ MURILLO
Demandado: LUIS ALFONSO GONZALEZ
Radicación: 736244089002-2023-00093-00

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Previo a entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, procede el Estrado Judicial analizar los requisitos formales de la misma para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes.....

CONSIDERACIONES:

El artículo 82 del C.G.P. en su numeral 7 tiene como requisito el juramento estimatorio, y en concordancia con éste, el artículo 206 inciso primero de la misma norma señala que: *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."* (Subrayado fuera texto).

Por lo anterior y de la lectura de la demanda se extrae que el profesional del derecho indica una suma de dinero sin hacer referencia o discriminación alguna de los conceptos en los cuales fundamentó dicha cantidad.

Así mismo, establece el numeral 8 del artículo 82, ibídem, que se indicarán los fundamentos de derecho aplicables al caso, frente a este particular, el apoderado indica que se tramitará este proceso mediante lo establecido en el Código de Procedimiento Civil y el artículo 39 de la ley 820 de 2003¹ y no bajo los preceptos del Código General del Proceso, por lo que es necesario que haya lugar a la respectiva aclaración.

Finalmente y de acuerdo al numeral 9 de los requisitos de la demanda del artículo ya referido, se tendrá que determinar la cuantía cuando es necesaria

¹ Artículo 39, Ley 820 de 2003, Derogado por Art.626 Ley 1564 de 2012.

para establecer competencia y trámite, si bien el apoderado judicial refiere que tiene trámite de única instancia, desconoce que el numeral 9 del artículo 384 de la ley 1564 de 2012, establece que se tramitará bajo esta instancia exclusivamente cuando la causal de restitución sea la mora en el pago del canon de arrendamiento, por lo tanto es indispensable que se estime de manera precisa la cuantía del proceso.

En este orden de ideas, es decisión de este juzgador inadmitirla y se procede a correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora la subsane, so pena de ser rechazada de plano, conforme a lo establecido en el art. 90 del C. G. P., en consecuencia se.....

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de JAVIER GONZALEZ MURILLO Contra LUIS ALFONSO GONZALEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada de plano.

QUINTO: Reconocer Personería Jurídica para actuar en las presentes diligencias al Doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, titular de la C. C. No. 80.770.820 y T.P. No.188733 del C.S.J., en los términos del poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA
Juez

El presente auto de no ser recurrido queda ejecutoriado en junio 20 de 2023